

CONCEPTO JURÍDICO DE ESTACIÓN DE ESQUÍ: CONSECUENCIAS

1.- INTRODUCCIÓN

Comenzaremos diciendo que no existe en nuestro ordenamiento una Ley que regule la actividad del esquí o de las estaciones de esquí.

En virtud de esta ponencia lo que pretendo es mostrarles cuáles son a día de hoy las normas jurídicas fundamentales que inciden en la actividad del esquí.

En este sentido, diré que aunque todas las personas relacionadas con el sector, y en primer lugar las propias estaciones, nos podemos quejar de la ausencia de una norma ad hoc, en honor a la verdad, y lo veremos a continuación, existen muchas normas que regulan todo lo relacionado con el esquí. Y donde no han llegado todavía los poderes públicos, han llegado las entidades privadas, y prueba de ello son las normas FIS (de la Federación Internacional de Esquí) y el Reglamento de ATUDEM elaborado por las propias estaciones, lo que resulta altamente elogiable. No hay muchos sectores que hagan este tipo de normas y que les den publicidad (yo no conozco ninguno).

Desde luego, insisto, la normativa no se agota en un artículo de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y en el reglamento que la desarrolla, en concreto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres. En ella se refiere a las estaciones de esquí como centros turísticos básicamente dedicados a la práctica de esquí y demás deportes de nieve y de montaña, que forman un conjunto coordinado de medios mecánicos, remontes mecánicos, pistas e instalaciones complementarias de uso público que reúnan como mínimo determinadas condiciones.

2.- EL ESQUÍ EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La palabra “esquí” no aparece en nuestra Constitución. Es obvio y no es extraño, probablemente en ninguna Constitución del mundo figure algo así. Pero desde luego, existen preceptos, más allá de los que todos conocemos y que se aplican a todos los ámbitos de la vida (que regulan la forma del Estado, los derechos fundamentales) que tienen importancia y han de ser tenidos en cuenta cuando hablamos de las estaciones de esquí.

1.- Artículo 130 de la Constitución

Empezaré con un precepto totalmente desconocido para el público en general (y me atrevería decir que para los juristas) y al que creo que en este ámbito no se le ha dado la importancia que merece. Se trata del artículo 130 de la Constitución:

“Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

*2. Con el mismo fin, **se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.**”*

Este precepto se inserta en la llamada «constitución económica» y el Tribunal Constitucional en la STC 1/1982, de 28 de enero empieza su Fundamento Jurídico primero diciendo que «*en la CE de 1978 existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica*», es decir unos «*principios básicos del orden económico que han de aplicarse, con carácter unitario*».

Dos serían, pues, las ideas que definen el sentido de este precepto, siguiendo esta doctrina constitucional:

Primero, el artículo 130 contiene un «*objetivo de carácter económico*» («los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos» dice dicho artículo 130.1).

Segundo, dicho precepto sirve de refuerzo al principio fundamental de unidad en la esfera económica («*a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*», dice el artículo 130.1).

Y no sino esto es lo que pretende asimismo el artículo 130, es decir, la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos. El artículo 130 (citado esta vez junto a los artículos 40.1, progreso social y económico y junto al 38, garantía de la libertad de empresa y defensa de la productividad) se entiende además como un «fin propio del Estado social de Derecho».

También el artículo 130 se ha entendido como una cláusula de progreso económico prevista en la CE. En este sentido, en la STC 64/1982, de 4 de noviembre [RTC 1982, 64] se afirma: «*la Constitución impone el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos (art. 130.1)*». De esta forma, nuevamente, el TC invoca este precepto limitando el posible excesivo rigor interpretativo de otro valor constitucional: el medio ambiente. La protección del medio ambiente, por muy loable que sea, debe compaginarse con dicho desarrollo económico.

Pasando del primer al segundo apartado del artículo 130 de la CE, su inclusión en la Constitución fue en su día criticada argumentando que dicho artículo es una reiteración gratuita del artículo 130.1, donde ya se compromete a los poderes públicos con el desarrollo del sector agrícola. También podría

decirse que el artículo 130.2 privilegia unas determinadas zonas marginadas (las de montaña) respecto de otras zonas, no de montaña, igualmente marginadas.

Sin embargo, la virtualidad del artículo 130.2 no estaría sólo en el fomento de la agricultura en estas zonas de montaña. El quid estaría en contar con una referencia constitucional a la montaña que permita una actuación pública de tipo general.

Es obligada la cita, sobre el particular, de la Ley 25/1982, de 30 de junio de agricultura de montaña cuya finalidad es establecer un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico.

La STC 144/1985, de 25 de octubre (RTC 1985, 144) justificó aquélla apoyándose en la planificación general de la actividad económica como título competencial del Estado. Para el TC, la Ley 25/1982 es un instrumento de planificación (citándose, en apoyo de esta calificación, el artículo 130 , junto a los 131 y 148.1.13 de la CE). Además, la planificación no se agota con la fijación de las bases, por comprender además la competencia estatal de coordinar. A juicio del TC, la citada Ley se configura como una medida de coordinación, es decir, de integración en un conjunto unitario de una diversidad de iniciativas por parte de diversos sujetos en materia de planificación económica.

Esta STC va seguida de otra significativa STC 45/1991, de 28 de febrero que tiene un especial interés didáctico por servir para explicar el régimen jurídico de las zonas de montaña. También sirve para precisar los contenidos de la fundamental STC 144/1985 (de la cual parte aquélla) especialmente por lo que respecta a los títulos competenciales del Estado y de las CC AA. Además refuerza alguna de las afirmaciones que hemos venido realizando (por ejemplo, que el artículo 130.2 no se agota en la acción de fomento, por relacionarse con otras materias).

De su doctrina en principio interesa, entonces, que las llamadas zonas de agricultura de montaña se configuran como ámbitos territoriales en los que, mediante el ejercicio de una pluralidad de competencias (estatales, de las CC AA e incluso de otros entes territoriales), ha de desarrollarse una actividad de planificación o programación económica.

El TC nos explica el régimen jurídico de estas zonas diciendo que sobre estos ámbitos territoriales específicos se elaboran unos programas de ordenación y promoción de todos los entes territoriales afectados. Asimismo, las materias afectadas por los mismos pueden ser muy diversas: medio ambiente, ordenación del territorio, agricultura, montes y aprovechamientos forestales, ganadería, obras públicas, turismo, etcétera.

Se produce, pues, necesariamente, una situación de concurrencia de competencias estatales y autonómicas que debe ser ordenada, en virtud de la finalidad pretendida, mediante el título estatal «ex» artículo 149.1.13: bases y coordinación de la planificación económica de un determinado sector.

No obstante, esta competencia *«presupone la existencia de competencias autonómicas que no deben ser vaciadas de contenido»*.

Sirva esta referencia para tratar de justificar la presencia desde el punto de vista legislativo del Estado en esta materia. Y por supuesto la complejidad del encaje competencial de una materia sobre la que inciden tanto títulos competenciales.

Por otro lado, por lo que respecta a Aragón, el artículo 71.19 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril tiene competencia exclusiva sobre el *“tratamiento especial de las zonas de montaña que garantice su modernización y un desarrollo sostenible equilibrado”*.

En cualquier caso, y hecho este primer análisis, nos parece esencial la preocupación que tenía el constituyente (cada palabra de nuestra Constitución es resultado de largas negociaciones y debates) por las zonas de montaña y por equiparar el nivel de vida de todos los españoles, cuando dijo que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos» dice dicho artículo 130.1, «*a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*».

2.- Artículo 43.3: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

No deja de ser un desiderátum, uno de los llamados “principios rectores de la política social y económica” que debe orientar la actuación de los poderes públicos.

Aunque es objeto de la próxima ponencia, este artículo sirvió para dar anclaje, desde el punto de vista de la competencia estatal, al proyecto de ley que se debatió en el Senado con el fin de regular la actividad del Esquí.

3.- Nos parece también relevante el **artículo 51.1** de nuestra Carta Magna, también en el ámbito de los principios rectores de la política social y económica, que dice que “*los poderes públicos garantizarán la defensa de los **consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, **la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos** de los mismos*”.

Como veremos a continuación, la normativa de consumo es una de las partes del ordenamiento a la que se debe prestar atención desde el ámbito del esquí: hay que proteger la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores.

4.- Y cómo no, el artículo 45 de la Constitución, que constitucionaliza el derecho al medio ambiente y dispone que

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

El Código Penal contempla importantes penas para quienes vulneren el medio ambiente.

5.- Y por último, pero no menos importante, diversos apartados de los artículos 148 y 149 de la Constitución, que nos sirven para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Concretamente, el artículo 148.1 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

“3.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

8.ª Los montes y aprovechamientos forestales.

9.ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.

13.ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”.

Y tampoco le faltan títulos competenciales al Estado, del que se dice que en el artículo 149.1 el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

“13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”.

Y se añade que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

A día de la fecha, como decíamos, no se ha promulgado ninguna norma que analice de forma omnicomprendiva el sector de la nieve, y es posible que uno de los motivos sea la dificultad de conciliar las competencias Estado – Comunidades Autónomas, aunque, a mi juicio, son las Comunidades las que podrían regular esta actividad con casi plenitud competencial.

Finalmente, por cerrar este marco competencial, el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable establece la delegación en esta materia a favor de las CCAA, y dice que

“1. En relación con los transportes realizados en teleféricos u otros medios en los que la tracción se haga por cable y no exista camino de rodadura fijo de competencia del Estado se delegan en la correspondiente Comunidad Autónoma análogas funciones a las previstas en el artículo 2 en relación con los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

2. La delegación se entenderá producida en la Comunidad Autónoma por la que discorra la mayor parte del recorrido del transporte, salvo que se trate de transportes complementarios de estaciones de invierno o esquí, en cuyo caso la delegación corresponderá a la Comunidad Autónoma que ostente la competencia sobre la estación o sobre la mayor parte de sus instalaciones”.

Por último, ni uno solo de los Estatutos de Autonomía contiene la palabra esquí, si bien, obviamente, las Comunidad Autónomas en virtud de las reformas que han ido sufriendo a la largo del tiempo, han ido asumiendo la parte sustancial de las competencias que ofrece el artículo 148 de nuestra Carta Magna, y no solo eso, sino que han dictado numerosas normas, con rango legal. Prácticamente todas las Comunidades Autónomas han promulgado leyes que se refieren al Medio Ambiente, al urbanismo, a los consumidores, al deporte.

Sería imposible referirnos a todas ellas en esta charla, por lo que, salvo en concretos aspectos, por el lugar en el que estamos y por el auditorio – fundamentalmente aragonés – nos referiremos al Derecho aragonés que, por

otro lado, por la importancia cualitativa del sector, dispone de un ordenamiento avanzado en la materia.

3.- LA REGULACIÓN EN OTROS PAÍSES

En unos pocos países, sí existen normas específicas que regulan en esquí, así en **Italia** se promulgó la Ley de 24 de diciembre de 2003 del Parlamento italiano, que ha entrado en vigor recientemente, en enero de 2005.

En ella se prevé castigar a los infractores, a las estaciones si sus instalaciones no es están adecuadas a esta normativa, se tienen también en cuenta, las normas FIS, incluye dentro de esa regulación el esquí de fondo, el snowboard y la práctica de esquí con trineo, impone sanciones de 20 a 250 euros a los esquiadores imprudentes, considera la velocidad excesiva como una de las principales causas de accidentes graves, obliga a los menores de 14 años a llevar casco, obliga al seguro de accidentes, obliga a las estaciones a cumplimentar la señalización, balizamiento y protección de acuerdo a la normativa, y en caso contrario establece un sistema de multas, bastante altas en algunos casos, regula la información, lo que antes he señalado, de una forma muy exhaustiva y clara, incluso intervienen autoridades en ello, independientemente también de que advierte de las responsabilidades civiles y penales.

Establece también de una forma muy clara cuáles son los límites de responsabilidad de la estación, que es la zona balizada, la zona esquiable, eso también lo hace ATUDEM.

Obliga a todos los esquiadores que esquíen fuera de pista a llevar un localizador, obliga a todos ellos, un sistema de localización para que en caso de que se hayan perdido puedan ser localizados. En definitiva, entra a regular con rango de ley nacional aspectos que ya en muchos casos se incluyen en el reglamento de ATUDEM.

También en Francia hay un ejemplo normativo, si bien no entra a regular lo que son los comportamientos de los esquiadores, sí entra a regular el tema de

las pistas de esquí, el balizamiento, la señalización y la información, con un objetivo claro, según se recoge de forma expresa en la propia ley, definir las reglas de balizamiento, señalización, protección e información sobre las pistas, poner a disposición de los profesionales estas reglas.

La Ley de Colorado (concretamente el Acta sobre seguridad de esquí del año 1979, que ha sido actualizada el 28 de mayo del 2004) regula de una forma muy detallada los peligros y riesgos inherentes que el esquiador tiene que asumir. El esquiador, con el solo hecho de ponerse unos esquís asume los riesgos que les voy a referir, y que si tiene algún tipo de accidente por ese motivo no tiene ningún tipo de legitimidad para poder reclamárselo a la estación. Estos riesgos incluyen los cambios meteorológicos, las condiciones en las que se encuentra la nieve, tales como hielo, nieve polvo, nieve virgen, nieve polvo pisada, nieve dura y crispada, también incluye las condiciones de la superficie de la subsuperficie, como existencia de rocas, espacios sin nieve, matorrales, árboles, concentraciones de agua o cualquier otro obstáculo, choque con las pilonas, con señales, postes, vallas.

En definitiva, hay países que han conseguido sacar adelante una norma (véase que el carácter federal de EEUU hace que sea la Ley de un Estado, lo que también, como veremos afecta a nuestro Estado Autonómico o compuesto), lo que resulta elogiabile, pero como veremos en España hay normas abundantes que regulan el Esquí.

4.- LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DEL TRASPORTE DEL CABLE: CONCEPTO DE ESTACIÓN DE ESQUÍ

4.1.- Hemos de remitirnos en primer lugar a la vieja (pero todavía vigente) Ley 4/1964, de 29 de abril de concesión de Teleféricos, que se definen como los medios de transporte que utilicen cables o cables tractor y portador y que no tengan camino terrestre de rodadura, comprendiendo, por consiguiente, los que se destinen a la práctica de deportes de montaña, como telecabinas, telesillas y telesquíes.

Se establece un sistema de concesión, en el que el titular de la misma, en síntesis, asume la inversión y su explotación a su riesgo y ventura.

4.2.- Con posterioridad, ya después de la Constitución, encontramos la Disposición Adicional Tercera de la Ley 16/1987, de 30 de julio Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regula los transportes realizados en teleféricos u otros medios de tracción por cable.

Y a continuación se define estaciones de invierno o esquí como ***“aquellos centros turísticos especialmente dedicados a la práctica de deportes de nieve o montaña, que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen”***.

Véase que se utilizan las palabras “turísticos”, pero también deportes. Es más se dice que están especialmente dedicados a la práctica de deportes de nieve.

La disposición adicional segunda del Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre nos da por fin un concepto de estación de esquí, más completo, que incluye la referencia a medios de remonte. Así se definen, a los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre que

“1. A los efectos previstos en la disposición adicional tercera de la LOTT, se considerarán estaciones de invierno o esquí aquellos **centros turísticos básicamente dedicados a la práctica del esquí y demás deportes de nieve y montaña, que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánicos, pistas e instalaciones complementarias, de uso público, que reúnan como mínimo las siguientes condiciones:**

a) Instalaciones de remonte acordes con las características de la estación.

b) Pistas adecuadas para la práctica del esquí y demás deportes de nieve y montaña.

c) Maquinaria para el acondicionamiento y mantenimiento de las pistas.

d) Suministros de agua y de energía eléctrica e instalaciones de saneamiento y de eliminación de basuras.

e) Servicio telefónico conectado a la red nacional o, en su defecto, enlace radiotelefónico con punto de escucha permanente.

f) Servicios de información general de la estación y de seguridad en las pistas.

g) Puesto de socorro con equipo de primeros auxilios y medios de salvamento y de evacuación.

h) Instalaciones de refugio y/o de hostelería.

i) Instalaciones para recepción, taquillas, oficinas administrativas y talleres.

j) Aparcamientos de vehículos y medios para mantenerlos en condiciones de utilización.

k) Personal adecuado, tanto de los medios de remonte como de los restantes servicios de la estación”.

El Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, número 109 de 16 de enero de 2009, publicó el Proyecto de Ley de Transporte de Personas por Cable en Aragón, pero no llegó a ser aprobado, a diferencia de lo que sucede en Cataluña donde se reguló esta materia mediante la Ley 12/2002, de 14 de junio de transporte por cable.

En cualquier caso, aunque no con rango legal, sí que tenemos en Aragón una regulación específica del transporte por cable.

Se trata del Decreto 279/2003 de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los procedimientos técnicos de explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte por cable en las estaciones de esquí y montaña.

Se trata de una norma de carácter técnico que regula el régimen de mantenimiento y revisiones de las instalaciones de transporte por cable.

5.- LEY DE MEDIDAS PARA COMPATIBILIZAR LOS PROYECTOS DE NIEVE CON EL DESARROLLO SOSTENIBLE. TURISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Se trata de la Ley 8/2011, de 10 de marzo y evidencia el carácter multidisciplinar de esta materia. Hasta el punto, que esa Ley en realidad carece de articulado propio pues lo que hace es introducir artículos muy relevantes a los que me referiré en el ámbito del turismo, del urbanismo y de la ordenación del territorio.

Su exposición de motivos resulta interesante y se refiere a la importancia que tales proyectos tienen para la *“promoción económica, social y territorial de los territorios aragoneses de montaña”*.

Y se señala la tensión entre desarrollo y sostenibilidad, entre quienes propugnan el desarrollo del sector de la nieve como motor de desarrollo y quienes lo rechazan por sus riesgos ambientales y territoriales. De hecho, en su artículo 1 se dice que *“esta Ley tiene por objeto introducir medidas para garantizar la compatibilidad de los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña, mediante la modificación del régimen jurídico de los centros de esquí y montaña resultante de la legislación turística, de ordenación territorial y urbanística”*.

5.1.- Se incluye una nueva redacción el artículo 51.1 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón en la que se definen los centros de esquí

y de montaña, en la línea del proyecto de ley antes referido (hoy tal regulación se encuentra recogida en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Turismo, aprobada por Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio.

Se dice que *“son centros de esquí y de montaña los complejos turísticos dedicados a la práctica de deportes de nieve y montaña que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias de uso público”*. Y se añade que *“deberán cumplir los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que se establezcan en esta Ley”*.

Se establece que (apartado 3) que *“las empresas titulares de los centros de esquí y de montaña suscribirán y mantendrán vigente un seguro de responsabilidad civil y garantizarán la asistencia sanitaria en caso de accidente en los términos que se determinen reglamentariamente”*.

El apartado 4 establece que *“los centros de esquí y de montaña tendrán el carácter de planes o proyectos de interés general de Aragón, podrán ser de iniciativa y gestión pública o privada y se regirán por la normativa urbanística, previa declaración de interés general de conformidad con la normativa de ordenación del territorio. La declaración de interés general requerirá, además de las exigencias previstas en la normativa sobre ordenación del territorio, que el plan o proyecto incorpore las siguientes determinaciones:*

a) Justificación de la máxima adaptación de las instalaciones propuestas a la morfología de las montañas, minimizando las actuaciones que pongan en riesgo la preservación de los suelos y las afecciones sobre las laderas.

b) Justificación de la rentabilidad económica y social del proyecto presentado para los municipios afectados y para la sociedad en general, realizando un análisis comparado con diferentes alternativas de desarrollo, conforme se establece en el apartado 6 de este artículo.

c) Estudio sobre los distintos escenarios del cambio climático, en relación con el área ocupada por el proyecto, y sus posibles efectos.

d) Estudio y garantía de reversibilidad de las diversas instalaciones contempladas en cualquier nueva actuación en zonas de alta montaña.

e) Establecimiento de medidas que favorezcan la compatibilidad de la intervención con los usos agroganaderos.

f) Plan de transporte y movilidad para el entorno del centro de esquí y montaña y su área de influencia, evitando los aparcamientos en altura.

g) Medidas de fomento del desarrollo endógeno y mejora de las condiciones de vida en las poblaciones del entorno, favoreciendo, en la medida de lo posible, la creación y el mantenimiento de iniciativas empresariales locales.

h) Medidas singulares que favorezcan el asentamiento de población, la creación de empleo, la fijación de servicios básicos y la mejora de la accesibilidad a la vivienda, tanto de quienes únicamente desarrollen su actividad profesional o laboral en territorios de montaña como de quienes deseen fijar en ellos su residencia habitual y permanente.

i) Medidas que garanticen la reinversión de los beneficios derivados de la ejecución en mejoras del proyecto y de la zona, de conformidad con lo establecido en la normativa sobre ordenación del territorio. Asimismo, se formularán propuestas de intervención en otros territorios a través de proyectos de interés general que fomenten la cohesión territorial.

j) Consideración de la compatibilidad del proyecto con las medidas previstas en los planes de gestión y en los planes de recuperación o conservación de especies amenazadas. Asimismo, se deberán contemplar medidas que fomenten la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, tal y como prevé el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cuanto al contenido de tales planes o proyectos, establece el apartado 5 que *“los planes o proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas estarán sometidos, en todo caso, a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental, según proceda, con las siguientes particularidades:*

a) La exposición de las diferentes alternativas estudiadas y la justificación de la elección de la solución adoptada deberá acompañarse de un estudio de la rentabilidad económica y social de las alternativas estudiadas y de la opción elegida.

b) Se garantizará la difusión del seguimiento y control de las indicaciones y las medidas protectoras y correctoras contenidas en el estudio de impacto ambiental o en la memoria ambiental definitiva.

Añade el apartado 6 que en los planes o proyectos de centros de esquí y de montaña, así como en la modificación de los existentes, se primará la calidad en la gestión, el diseño y la promoción del modelo de esquí.

Con arreglo al apartado 7 el planeamiento territorial, los planes o proyectos de interés general y el planeamiento urbanístico general, cuando en

su ámbito se incluyan total o parcialmente centros de esquí y montaña o su área de influencia, deberán incorporar, además de los exigibles con carácter general, las determinaciones y los documentos establecidos específicamente para este tipo de complejos turísticos en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo.

5.2.- Modificación de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (actualmente Disposición Adicional Novena del Texto Refundido de 8 de julio de 2014).

El artículo 3 de la Ley 8/2011, de 10 de marzo crea una nueva disposición adicional decimotercera en la Ley 3/2009 con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera.–Planeamiento urbanístico en el área de influencia de planes y proyectos de interés general de Aragón de centros de esquí y de montaña.

Los planes generales de ordenación urbana de los municipios de las áreas de influencia de planes y proyectos de interés general de Aragón de centros de esquí y de montaña deberán incluir las siguientes determinaciones:

a) Medidas tendentes a consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población, conforme a lo establecido en la normativa territorial y urbanística.

b) Medidas tendentes a potenciar la calificación y el desarrollo prioritarios de usos hoteleros o, en general, de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales.

c) Justificación de los desarrollos residenciales previstos y su relación con los centros de esquí y de montaña, pudiendo vincularse la ordenación y gestión de actuaciones inmobiliarias a las inversiones precisas para su implantación y mejora, garantizando, en todo caso, el estricto cumplimiento de los criterios y límites establecidos con carácter general en la vigente normativa de ordenación del territorio y urbanismo.

d) Parámetros urbanísticos que presten especial atención a la salvaguarda del paisaje urbano y las características urbanísticas y constructivas tradicionales en cada población.»

5.3.- El artículo 4 modifica la Ley 4/2009, de 22 de junio, de Ordenación del Territorio de Aragón (hoy, en el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015 de 17 de noviembre) incluyendo una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena.–Criterios territoriales en los centros de esquí y de montaña.

1. Los instrumentos de planeamiento territorial cuyo ámbito incluya total o parcialmente las áreas de influencia de planes y proyectos de interés general de Aragón de centros de esquí y de montaña deberán incluir las siguientes determinaciones:

a) Medidas tendentes a consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población, conforme a lo establecido en la normativa territorial.

b) Medidas tendentes a potenciar la calificación y el desarrollo prioritarios de usos hoteleros o, en general, de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales.

c) Análisis de los desarrollos residenciales de los municipios del área de influencia y su relación con los centros de esquí y de montaña, pudiendo establecer determinaciones relativas a los modelos de crecimiento urbanístico, así como a la vinculación entre actuaciones previstas en diferentes ámbitos territoriales, que se incluirían en los correspondientes planes urbanísticos.»

2. Para la declaración de interés general de planes o proyectos de centros de esquí o de montaña, deberán respetarse los siguientes criterios:

a) Medidas tendentes a potenciar la calificación y el desarrollo prioritarios de usos hoteleros o, en general, de alojamientos turísticos en sus diferentes modalidades, frente a los residenciales.

b) Respeto al paisaje urbano y a las características urbanísticas y constructivas tradicionales en cada población.

c) Se evitarán nuevas urbanizaciones en alta montaña, actuando en el entorno de núcleos existentes, con la finalidad de consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población.

3. La documentación para tramitar la declaración de interés general incluirá una propuesta de actuación en núcleos existentes de su área de influencia, con la finalidad de consolidar, mejorar y preservar el sistema de núcleos de población existente. Para su elaboración, se tendrán en cuenta los servicios existentes en los núcleos sobre los que se realice la propuesta de actuación. Esta propuesta incluirá, además, los siguientes aspectos:

a) Análisis de los desarrollos residenciales de los municipios del área de influencia y su relación con los centros de esquí y de montaña, pudiendo establecerse límites para su crecimiento en relación con su dimensión o criterios para establecerlos.

b) Posibles alternativas a incorporar en los planeamientos correspondientes que vinculen la ordenación y gestión de actuaciones inmobiliarias a las inversiones precisas para su implantación y mejora, garantizando, en todo caso, el estricto cumplimiento de los criterios y límites establecidos con carácter general en la normativa de ordenación del territorio y urbanismo.

c) Soluciones de transporte vinculadas a la propuesta realizada.»

6.- LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DEL DEPORTE

La regulación estatal en la materia está presidida por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que, entre otras muchas cuestiones, regula las competencias del Consejo Superior de Deportes al que, con arreglo al artículo 8, entre otras muchas cosas puede autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

También regula los clubes y asociaciones deportivas y las competiciones clasificándolas en oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional, internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior. Expresamente, reconoce la competencia del Consejo Superior de Deportes para la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones

deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

Y también establece una norma muy relevante en su artículo 59.2 como la consistente en que *“con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, **todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente**”*.

También disponemos de una Ley Aragonesa del Deporte, la 4/1993, de 16 de marzo, que a diferencia de la Estatal contiene una expresa referencia al Esquí.

Concretamente, incluye a modo de Disposición Final 3ª lo siguiente:

“3ª 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al Estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña en Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.

(Véase que diferencia el concepto de estación del de centro de esquí y montaña).

b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.

c) *Regulación urbanística de los citados centros.*

d) *Competencias de las diferentes Administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.*

e) *Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.*

f) *Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.*

g) *Responsabilidad de las mismas.*

h) *Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.*

3. *Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales estaciones y centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto”.*

Esta disposición todavía no ha sido desarrollada, y sigue en vigor.

Han existido diversos intentos, incluso por medio de un proyecto de ley denominado de ordenación, protección y desarrollo del Pirineo Aragonés, calificado en las Cortes y remitido a la Comisión de Ordenación del Territorio el 22 de febrero de 2002.

En el Título quinto de este proyecto de Ley se abordaba la regulación de los centros de esquí y montaña.

Se definían tales centros como los “*complejos dedicados especialmente a la práctica de los deportes de nieve o montaña que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias de uso público*”.

A los efectos del apartado anterior un Centro de Esquí y Montaña deberá tener adecuadas sus pistas de esquí a la normativa FIS y cumplir el resto de los requisitos que se regulen reglamentariamente.

Se decía también que la práctica de las actividades desarrolladas en un Centro de Esquí y Montaña se realizará en las condiciones más adecuadas para hacerlas compatibles con la conservación del medio natural. A esos efectos los Centros de Esquí y de Montaña ajustarán sus actividades a lo dispuesto en la normativa de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones, en su caso, exigibles.

Se regulaba el transporte por cable, e incluso la ordenación de actividades comerciales en los centros de esquí y montaña; así como las enseñanzas de los deportes practicados en los centros de esquí y de montaña y de la formación deportiva en general; los derechos de los consumidores y el régimen de las empresas dedicadas a prestación de actividades de turismo activo y de deportes de aventura, el de monitores, guías e instructores.

Como decimos, ciertamente, dicha normativa no llegó a ver la luz, pero en realidad su regulación material la encontramos sustancialmente recogida en normas dispersas.

7.- MEDIO AMBIENTE

La Ley estatal 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental incluye entre los proyectos sometidos a la evaluación ambiental la construcción de pistas

de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas. Lo mismo hace la normativa autonómica. Concretamente la Ley Aragonesa 11/2014, de 4 de diciembre.

Esto no es baladí: esto implica, informes de todos los organismos sectoriales que se puedan imaginar (la CHE, transportes, ordenación del territorio, cultura, flora y fauna, Consejo de Protección de la Naturaleza y el INAGA, al menos, entre otros).

Además debe publicarse el proyecto, notificar a las asociaciones afectadas y abrir trámite de audiencia.

Se trata de una garantía importantísima.

Y también como medida medioambiental, pero recaudatoria, en Aragón tenemos el llamado Impuesto sobre el daño medioambiental causado por las instalaciones de transporte por cable actualmente en afectado por una suerte de moratoria. Con un importe más que relevante los años que se ha exigido.

Por otro lado, en el ámbito ambiental podemos incardinar la normativa reguladora de los montes.

Téngase en cuenta que las estaciones realizan su actividad en montes, que pueden ser incluso privado, públicos, catalogados o no.

La utilización de un monte se regula precisamente en la Ley de Montes. En Aragón, recientemente se aprobó por Decreto Legislativo 1/2017 de 20 de junio el Texto Refundido de la Ley de Montes, que establece a partir del artículo 70 el régimen de las concesiones y cesiones de uso.

“Artículo 70. Concesiones y cesiones de uso sobre montes de propiedad pública

(...)

2. En los procedimientos de concesión y autorización para actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación de los montes comunales, se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva, en los siguientes supuestos:

a) cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la administración gestora del monte conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo,

b) cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros. Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente. La duración de dichas autorizaciones y concesiones será limitada de acuerdo con sus características, no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él”.

Establece el artículo 71.1 que “se podrán otorgar concesiones para uso privativo en montes catalogados en todos aquellos casos en los que, garantizándose la conservación de las características que justificaron su catalogación y el mantenimiento de las funciones propias del monte, se cumplan las siguientes condiciones:

a) No sea viable su emplazamiento en un lugar distinto del monte catalogado sobre el que se interesa su otorgamiento.

b) Provoque un impacto ambiental mínimo, debiendo haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable cuando, atendiendo a las características del proyecto, venga sometido a evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación que resulte de aplicación a tal fin.

c) Preste su conformidad al uso pretendido la Administración propietaria del monte, sin perjuicio de lo dispuesto para las concesiones de interés público.

d) Sea compatible con el mantenimiento del uso forestal del monte y con la utilidad pública que justifica su catalogación.

2. En el caso en el que la declaración de impacto referida en el apartado anterior fuera condicionada, las condiciones fijadas se asumirán en el título de otorgamiento de la concesión.

(...)

5. Si el proyecto correspondiente al uso privativo del dominio público forestal de los montes catalogados está sometido a evaluación de impacto ambiental directamente o a análisis caso a caso, no se podrá emitir dicha autorización provisional mientras no hayan concluido de forma positiva dichos trámites. No obstante, si el proyecto no estuviera sometido a los trámites anteriores, no se podrá emitir la autorización provisional sin haber realizado el trámite de información pública que lleva aparejada la tramitación de la concesión o la información pública de la autorización sustantiva en su caso”.

Artículo 72. Concesiones de interés público

“1. El departamento competente en materia de medio ambiente otorgará la concesión del uso del dominio público forestal en los montes catalogados, por razón de interés público previamente declarada y previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que deberá constar acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2. La resolución que así lo acuerde fijará las condiciones de la concesión, cuyo incumplimiento determinará su revocación, quedando asimismo condicionadas en todo caso su validez y eficacia al mantenimiento del interés público que la justifica.

3. En el caso de disconformidad o discrepancia entre la Administración titular del monte, la promotora del proyecto, o la Administración que haya efectuado la declaración de interés general o público, o en el caso en que esa razón de interés público concurrente justifique una doble afección demanial, se estará, a los efectos de su compatibilidad o prevalencia, a lo dispuesto en la presente ley y en la legislación básica estatal, resolviendo en todo caso, cuando la discrepancia se presente entre la Administración de la Comunidad Autónoma y una entidad local, el Gobierno de Aragón”.

8.- NORMATIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

El artículo 11 del RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGDCU y otras leyes complementarias. se refiere al «deber general de seguridad: *“1. los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros. 2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas”* .

Cuando nos referimos a daños sufridos, habrá asunción del riesgo por la víctima, cuando el daño venga generado por uno de los riesgos específicos de la actividad y por ello previsibles ab initio, ya que pueden acaecer normalmente, aun mediando una prestación adecuada por parte del prestador.

Entre los requisitos necesarios para que un riesgo pueda ser asumido por el turista, la doctrina subraya el «cabal conocimiento del riesgo». Ciertamente es que no se puede asumir lo que se desconoce. Se establecen ciertas medidas que tratan de garantizar al turista la debida información así como la posibilidad de formular quejas y reclamaciones. A esta cuestión se alude con detalle en el Reglamento de ATUDEM.

9.- SEGURIDAD PÚBLICA

Una de las conclusiones del proceso legislativo de tramitación que se llevó a cabo en el Senado, y al que se referirá el siguiente ponente (la 8) es que la

norma contenga una Habilitación legalmente suficiente para que el personal del servicio de pistas y remontes pueda actuar como agentes jurados para velar por el cumplimiento de las normas, sin perjuicio del apoyo que en todo momento pueda recabarse por los mismos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Policía Local de los Ayuntamientos afectados.

Esto hoy en día aún no es así, y rigen las normas habituales de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), sin perjuicio de la autorización a la intervención por el personal de las estaciones que se otorga por quien suscribe un forfait (que voluntariamente asume que ante determinados comportamientos le sea retirado).

También han de tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada que se define en su Exposición de Motivos como la forma en la que los agentes privados contribuyen a la minoración de posibles riesgos asociados a su actividad industrial o mercantil, obtienen seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública o satisfacen sus necesidades de información profesional con la investigación de asuntos de su legítimo interés. En esta óptica, la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos. La consideración de la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, es hoy un hecho innegable.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 5.1 a) su actividad principal es *“la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”*, siempre subordinada a las actuaciones de la seguridad pública.

10.- RESPONSABILIDAD

No es el objeto de esta ponencia y se tratará por otros ponentes, por lo que será telegráfico en este punto.

Actualmente existen dos tipos de responsabilidad en materia de accidentes de esquí, que son responsabilidades civiles y penales.

El legislador (en reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015) ha trasladado algunas de las derogadas faltas al ámbito civil. Por tanto, las conductas en ellas previstas quedan despenalizadas y el resarcimiento de daños se somete a la vía civil y a la aplicación del Código Civil. Del catálogo de las antiguas faltas se reconducen a la vía civil, entre otras, los incumplimientos leves de los deberes familiares, la desatención o denegación de auxilio leve a menores, personas desvalidas y de edad avanzada; las injurias y vejaciones injustas de carácter leve, etc., y, destacan los homicidios y lesiones por imprudencia leve.

Reconducidas a la vía civil las antiguas faltas de homicidio y de lesiones por imprudencia leve, solo es constitutivo de delito el homicidio por imprudencia grave (artículo 142.1 CP) y el delito de homicidio por imprudencia menos grave (artículo 142.2 CP). Por lo que respecta a las lesiones igualmente solo son constitutivas de delito las lesiones por imprudencia grave (artículo 152.1 CP) y las lesiones por imprudencia menos grave (artículo 152.2 CP).

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 , el legislador justifica la despenalización de las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve con estos términos: *“se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como*

última ratio , determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad”.

Tras todo el esfuerzo realizado por la doctrina y la jurisprudencia durante años para delimitar las fronteras entre la imprudencia grave y la imprudencia leve y que puede resumirse, conforme a la Sala 2ª del Tribunal Supremo, definiendo a la imprudencia grave como “*la ausencia absoluta de cautela causante de un efecto lesivo o dañino fácilmente previsible*”, “*el olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado, aquellas que la persona menos cuidadosa hubiera adoptado*” o “*aquella que se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles*”.

En el ámbito de la responsabilidad civil, rige la culpa extracontractual del artículo 1.902.

Al ser el deporte de esquí considerado, y eso ya se encuentra muy consolidado en la propia jurisprudencia, un deporte de alto riesgo, se aplica lo como se conoce como la teoría del riesgo, es más que decir que el deporte del esquí es un deporte de riesgo, que el esquiador ha asumido un determinado riesgo y que por ello se le ha producido el accidente, y en consecuencia de ello se produce lo que se llama la ruptura del principio de causalidad. No es el esquiador el que tiene que volver a acreditar que ha sido la estación la que no ha actuado conforme a Derecho.

Los baremos para valorar las lesiones suelen ser los propios de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de los vehículos.

Por último, en cuanto a los seguros que son de aplicación en este ámbito, destacamos el seguro obligatorio de viajeros, que cubre cualquier accidente que se produzca en el remonte o transporte por cable, este es obligado por ley. Luego

está el seguro de responsabilidad civil, que cubre accidentes tanto en remontes como en pistas, y siempre que se deriven de alguna negligencia, bien por parte de la estación o de sus empleados. Es obligado por ley el que cubre el accidente en caso de remonte, como he dicho, tiene una regulación extensísima, y es voluntario, aunque absolutamente necesario, el que cubre el accidente en pista.

11.- REGLAMENTO ATUDEM Y NORMAS FIS.

Como dice su Exposición de Motivos, el Reglamento de ATUDEM, cuya última versión se aprobó el día 14 de diciembre de 2017 pretende explicar el funcionamiento de las estaciones de esquí españolas y establecer las pautas de comportamiento de los esquiadores que libremente acceden a ella adaptando asimismo las estaciones a las nuevas exigencias.

En el presente texto se ha prescindido de aquellos aspectos que ya están regulados, ya sea por la normativa europea que afecta al conjunto de la Unión, como por la de carácter nacional y/o autonómico.

Se ha intentado armonizar este Reglamento con la normativa vigente en otros países europeos. Tradicionalmente, la organización de una estación de esquí se ha hecho en Europa a partir del concepto de remontes y pistas balizadas.

El Reglamento tiene también un objetivo pedagógico, estableciendo las normas mínimas de comportamiento de los esquiadores: solo el conocimiento del Reglamento y en su caso de las condiciones particulares que cada Estación pueda establecer para dicha práctica, hará que esquíen de forma segura para ellos y para terceros. En este sentido, la mera utilización de un pase, conllevará el efecto vinculante del reglamento sobre los esquiadores que deciden libremente practicar el esquí en una Estación.

Queda excluida de su ámbito de aplicación la regulación de los servicios que se desarrollan en sus instalaciones o dentro de su ámbito de influencia con un carácter accesorio a lo que constituye la actividad principal de la estación de esquí, tales como la enseñanza del esquí, el alquiler y la reparación de material, los servicios de hostelería, restauración y alojamiento y cualesquiera otros servicios, turísticos o de distinta naturaleza, ya se presten por la propia estación o por terceros pese a tratarse de servicios vinculados a la actividad de las estaciones. No obstante, el presente Reglamento sí entra a regular cual debe de ser el comportamiento de los profesionales de la enseñanza del esquí, especialmente profesores y entrenadores cuando desarrollan su actividad dentro del marco de una estación de esquí.

Estas exclusiones se entienden sin perjuicio de la capacidad de la estación de esquí para coordinar las actividades en el área esquiable o de la responsabilidad de las escuelas de esquí, profesores, entrenadores y organizadores de dichas actividades.

En el Reglamento ATUDEM se definen algunos términos como estación de esquí, lo conforman el conjunto de remontes, pistas y otras instalaciones complementarias ubicadas en un entorno agreste de montaña.

El término Estación utilizado en este Reglamento se refiere a la entidad que explota la estación de esquí, ya sea alpina o de fondo.

El término "esquí". A efectos del Reglamento se entenderá únicamente su práctica turística dentro de una Estación, ya sea alpina o de fondo, sin que sea objeto de este Reglamento la regulación del deporte del esquí. Igualmente, siempre que no se establezca lo contrario, cuando se hable de esquí, deberá interpretarse de forma extensiva especialmente al snowboard y cualquier otra actividad parecida o asimilada, siempre que su práctica esté autorizada de forma expresa por la Estación.

Pista: Es un recorrido delimitado previamente por la Estación para la práctica del esquí, preparado, acondicionado, balizado, señalizado, atendido y supervisado por el servicio de pistas de la Estación en los términos que se determinarán en este Reglamento.

Esquiador: es el que practica el esquí, en los términos determinados en el apartado anterior, dentro del ámbito de una estación de esquí. El esquiador esquía bajo su responsabilidad asumiendo los riesgos inherentes del esquí, debiendo, en su práctica, respetar las normas que regulan dicha actividad, las reglas de conducta FIS, el reglamento de ATUDEM, las normas particulares de cada estación, las instrucciones de su personal acreditado, y cualquier otra que le sea de aplicación.

Se define también el área esquiable, considerando como tal la zona a la que se accede mediante sus remontes, dentro de la cual practicando el esquí es posible el retorno por gravedad a la base de la estación o a otro remonte y de distingue la zona de pistas de los itinerarios que son recorridos, no preparados ni acondicionados por la Estación, aptos sólo para esquiadores expertos. Se consideran asimilables a la zona "fuera de pistas". El itinerario se recorre bajo la sola responsabilidad del esquiador o de su profesor o guía. La Estación abrirá y cerrará los itinerarios en función únicamente de la presencia o ausencia de nieve, que al no ser tratada estará en su estado natural. Los esquiadores deberán informarse, previamente a entrar en un itinerario, del riesgo de aludes informado por la Estación y finalmente la Zona fuera de pistas Es aquella área la cual no está supervisada por la estación y no es responsabilidad de la misma, aunque esté dentro de su dominio esquiable, los esquiadores pueden acceder a ellas procedan o no de los remontes de la estación pero las consecuencias, a ellos mismos o a terceros, que puedan ocasionarse de su actuación quedan bajo su responsabilidad.

Aunque la estación puede informar de forma general sobre el tiempo o los peligros de avalancha, el esquiador fuera de pista evoluciona bajo su responsabilidad o la de su profesor o guía pues se trata de una zona no balizada ni protegida de los peligros de la montaña. Tienen la consideración de zona "fuera de pistas" las áreas sin preparar ni balizar situadas entre las pistas o en los bordes de éstas.

En cuanto a la normas de conducta de las Normas de la Federación Internacional de Esquí (FIS) para esquiadores y snowboarders (versión julio 2002) destaca el respeto a los demás, Control de la velocidad y forma de esquiar o deslizarse, reglas de prioridad, adelantamientos, incorporación a pistas, prestación de auxilio entre esquiadores.

12.- CONSECUENCIAS

Qué consecuencias tiene el concepto de estación de esquí:

1.- Obviamente, nos define el marco general en el que se desenvuelven los derechos, obligaciones de las Administraciones, de los titulares de las estaciones y de los usuarios de las Estaciones de esquí.

2.- En cualquier caso, las obligaciones y responsabilidades de todos estos agentes no se agotan en el estricto terreno de la estación esquí, según se define en el Reglamento de ATUDEM. Así, por ejemplo, el titular de la estación de esquí, lo suele ser de una concesión demanial de monte público, lógicamente debe respetar ese dominio forestal.

Se trata de un concepto orientativo a estos efectos, en el que se desenvuelven las obligaciones de todos con mayor intensidad, pero la interpretación necesariamente debe ser integradora.

En cuanto a las conclusiones que podemos entresacar de toda esta exposición, destacamos que:

1.- Si bien es cierto que no hay una Ley de Esquí ni en España ni en Aragón, existe un marco jurídico extenso, prolijo y que regular con detalle numerosas cuestiones esenciales relacionadas con las estaciones de esquí.

2.- El ordenamiento en esta materia es claramente pluridisciplinar: se entrecruzan cuestiones competenciales del Estado autonómico, exigencias propias de la normativa del Deporte, del Consumo, del Medio Ambiente, del Transporte por Cable.

3.- Las Administraciones y las empresas están realizando un importante esfuerzo por dotar al sector de normas que regulen las principales cuestiones jurídicas que se plantean desde su experiencia, lo que sin duda reduce la litigiosidad en la materia y redundará en la mejora de su funcionamiento.

4.- Como en todos los ámbitos del Derecho es decisiva la Jurisprudencia de los Tribunales, más aún en una materia afectada por un gran casuismo. En este sentido, es elogiable y destacable el esfuerzo que consta en las Sentencias que han ido dictándose en los diversos ámbitos relacionados con el esquí, que a nuestro juicio contribuye a crear una mayor certidumbre cada vez.

5.- Desde el punto de vista normativo, si existen materias en las que es precisa una Ley o Reglamento del Gobierno (por ejemplo, en todo lo regulado por ATUDEM), la manera más eficaz de afrontar el reto de que se lleve a cabo podría ser desde un enfoque sectorial y concreto, identificando los aspectos que han de ser regulados y abordarlos en su ámbito concreto. La promulgación de una norma que contemple aspectos laborales, de medio ambiente, turísticos, deportivos, de seguros, urbanísticos, económicos, de transporte, nos parece altamente compleja con la distribución competencial como al que tenemos.

En Huesca, a 18 de noviembre de 2017

Gabriel Morales Arruga